

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Rad. 2021 00064 99

Revisión alimentos

Armenia, Q., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, Dra. CLAUDIA MILNA TORRES ROJAS, contra el auto que, admitió la demanda, de fecha mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Notificado por estado el día 10 de mayo del mismo año

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA MILENA TORRES ROJAS, abogada en ejercicio, promovió demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra el señor IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ, progenitor de la menor VALENTINA TORRES HOYOS. Lo anterior, con base en la fijación de cuota alimentaria, ya definida, en asunto de filiación.

Por auto interlocutorio del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho admitió la demanda, el que, fue notificado por estado N°076 de mayo 10 del año en curso, dentro del cual, no se accedió al decreto de medidas cautelares, porque esta clase de procesos, no es procedente su decreto, así mismo se ordenó al demandado que, debe seguir depositando el valor de la cuota de alimentos a favor de su hija, de acuerdo a lo ordenado en Sentencia N° 114 de fecha julio once (11) de dos mil veintiuno (2021), esto es la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la señora CLAUDIA MILENA TORRES ROJAS, a través de correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación,

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que, trata el artículo 319 del Código General del Proceso, y durante el término de su fijación en lista no hubo pronunciamiento.

ARGUMENTO ESBOZADO POR LA RECURRENTE.

Indica la demandante que, encontró errados tanto el segundo apellido del demandando como el de la menor.

Con relación a las cautelas que, no fueron decretadas señala que, de acuerdo a lo establecido en la ley 1098 de 2006, en su artículo 26, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales que se encuentren involucrados.

Cita además el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a las medidas cautelares, en procesos declarativos, recalcando que, tales medidas se solicitaron para proteger el patrimonio económico que, respalda el debido cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos a la menor Valentina y evitar que el demandado se insolvente.

Manifiesta que, referente a la petición de compulsar copias a la Fiscalía por el presunto delito de fraude procesal, esta solicitud fue omitida por el despacho sin argumentar en el auto el motivo por el cual no se accedió a tal pretensión.

Por último, solicita que se corrija el auto admisorio de la demanda con respecto a los nombres referenciados, que se revoque el numeral tercero de la parte resolutive y se decreten las medidas cautelares solicitadas I y que se compulsen copias a la fiscalía por el presunto delito de fraude procesal.

CONSIDERACIONES:

Los recursos se orientan a conseguir que, el funcionario judicial modifique o reforme una decisión mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad. Los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial a efectos de impedir los excesos de poder.

A propósito del recurso de reposición, señala la Corte Suprema de Justicia que: “La reposición es un recurso consagrado solamente para los autos; razones de humanidad y de política jurídica llevaron al legislador a brindarle al juez la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar su error”.

El artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente caso se advierte que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

Para resolver las inconformidades exteriorizadas, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

*1- En primer lugar, advierte esta judicatura que, le asiste razón al extremo activo, en cuanto a que, por error involuntario, se cometió yerro, al transcribir el segundo apellido del demandado (lo correcto es **Muñoz**, no NARANJO), así como de la menor (lo correcto es **Hoyos**, mas no ROJAS), motivo por el cual se repondrá, en la parte resolutive, este aspecto, en referencia al auto admisorio de la demanda, de fecha mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).*

2- En segundo término, en lo que se refiere al decreto de las medidas cautelas, no es aceptable, la transcripción de normas, como razones suficientes, para modificar la decisión impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, no nos encontramos ante una demanda de carácter declarativo, donde se estén trasgrediendo los derechos fundamentales de la menor, como quiera que, la tasación de alimentos, ya se encuentra definida, por tanto, el objeto del presente tramite, es la REVISIÓN de la misma, con base en un nuevo estudio, más detallado, referente a la valoración de las necesidades de la alimentaria, y las capacidades del alimentante.

Aspectos que serán definidos, una vez se desarrolle cabalmente el debido proceso, con el extremo pasivo, quien tendrá la oportunidad procesal, de hacer el pronunciamiento correspondiente, al momento de ser notificado del inicio de estas diligencias.

Aquí, no opera medidas cautelares, porque no se trata de un incumplimiento de las cuotas, como sería del caso, en trámite ejecutivo, aplicable, lo contemplado en el artículo 129 y 130 de la ley 1098 del 2006.

En este orden, el extremo activo, debe tener presente, cuál es el objeto del trámite invocado, ya que existe, se reitera, una cuota alimentaria en favor de VALENTINA TORRES HOYOS, la cual fue fijada por este juzgado mediante Sentencia N° 114 de fecha julio once (11) de dos mil veintidós (2022), en el proceso de Investigación de Paternidad, la cual, si se ha incumplido por parte del obligado IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ, puede exigirse a través del proceso ejecutivo.

Ahora, bien es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema debatido, aconseja una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). Por lo que decretar la medida de embargo solicitada, inobserva que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio de revisión, con el cual se busca determinar, de nuevo, el monto que debería solventar el deudor de los alimentos.

Así las cosas, frente a la negación de medidas cautelares, no se repondrá la decisión recurrida.

De la misma manera, tampoco se hará mención, frente a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por las, presuntas falsas aseveraciones realizadas por el señor IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ en el presente proceso, por el presunto delito de fraude procesal, según lo manifestado en el escrito de la demanda presentada por la señora CLAUDIA MILNA TORRES ROJAS. Lo anterior, atendiendo lo siguiente:

*Debe decirse que, uno de los deberes del juez en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, es el de fundamentar adecuadamente sus fallos, puesto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, la falta de motivación siquiera mínima en una decisión judicial, lleva a decir que ésta **“reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”**, siendo constitutivo de una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que, en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que, tiene constitucionalmente.*

Así, gozan los juzgadores en directa relación con lo referido a la obligación de realizar unas consideraciones que, deben ser expuestas de manera previa, con el fin de que posteriormente sea posible analizar, más organizadamente el asunto puesto al conocimiento de la jurisdicción.

En ese sentido, este operador judicial, no se pronunció en el auto admisorio de la demanda sobre la solicitud relacionada con la compulsión de copias, ante la posible comisión de un delito, toda vez que, el proceso, ni siquiera ha iniciado, no se tiene aún respuesta, por tanto, no obra, evidencia siquiera sumaria, ni elementos de juicio de las presuntas, falsas aseveraciones realizadas por el señor IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ.

De tal suerte que, no hallando mérito para realizar la compulsión pedida, la misma le corresponde adelantar a la parte denunciante, si es del caso, conforme a los procedimientos legales establecidos para tal fin, escenario natural ante el cual, puede ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Pronunciamiento frente al Recurso de Apelación

En cuanto al recurso de alzada, solicitado en forma subsidiaria, no hay lugar a concederlo, por cuanto, este, no procede en los procesos de única instancia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: *REPONER parcialmente el auto que admite la demanda fechado en mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de aclarar el yerro involuntario cometido en el segundo apellido tanto del demandado como de la menor quedando, los apartes pertinentes así:*

A Despacho se encuentra demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado por CLAUDIA MILENA TORRES ROJAS, quien actúa en representación de la menor VALENTINA TORRES HOYOS, contra IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

El demandado señor IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ, deberá seguir depositando el valor de la cuota de alimentos a favor de la menor VALENTINA TORRES HOYOS, de acuerdo a lo ordenado en Sentencia N° 114 de fecha julio once (11) de dos mil veintiuno (2022).

PRIMERO: *Admitir la demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por CLAUDIA MILENA TORRES ROJAS, quien actúa en representación de la menor VALENTINA TORRES HOYOS, contra IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

CUARTO: El demandado señor IVAN DARIO HOYOS MUÑOZ, deberá seguir depositando el valor de la cuota de alimentos a favor de la menor VALENTINA TORRES HOYOS, de acuerdo a lo ordenado en Sentencia N° 114 de fecha julio once (11) de dos mil veintiuno (2022).

SEGUNDO: Los demás numerales del auto fechado en mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se admitió la demanda, y negó el decreto de medidas cautelares, quedan incólumes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: No conceder el recurso de Apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f79c513ee26b7a6eb9f9d2a0df62c92d76d0ccf3396e7b1306170cb1e8d3d3**

Documento generado en 11/09/2023 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>